000654/2025

Comodoro Rivadavia, 20 de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 9> <Persona 1> <Persona 2>, <Persona 2> y <Persona 3> S/CUIDADO PERSONAL Y ALIMENTOS" Expte N° 654/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 654/2025), por haber interpuesto el letrado del Sr. <Persona 1> recurso de apelación (ID1856521) contra la providencia de fecha 27 de marzo de 2025.

I. La resolución recurrida dispuso "3) Sin perjuicio de ello, atento constancias de autos y los reiterados incumplimientos denunciados, de conformidad con lo que dispone el art. 553 del Código Civil y Comercial. DISPONGO: a) La PROHIBICION DE SALIDA DE LA PROVINCIA y DEL PAIS de los demandados <Persona 1>, <DNI 1>, <Persona 3>, <DNI 2> y <Persona 2>, <DNI 3>".

El recurrente sostiene que la medida no es razonable, que los Sres. <Persona 3> y <Persona 2> tienen ingresos mínimos, entre otras situaciones que describe respecto a ellos. Expone un ejemplo hipotético en el que serían afectados por la medida dictada.

Cita doctrina constitucional referida al derecho de salir del país, y considera que su prohibición puede sólo ser restringido por ley, no por sentencia judicial. Expone supuestos en que es posible: falta de documental requerida y en el caso del concursado.

Agrega que no se ponderó los escasos recursos del grupo familiar. Solicita se deje sin efecto la medida.

Contesta el traslado la actora (ID1894083), solicita se declare desierto el recurso o en su defecto se rechacen los agravios.

El 07/10/25 (ID2090611), contesta vista la Sra. Asesora de Familia y considera que debe rechazarse el recurso.

II. Atento la expresa petición de la actora que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que este Tribunal invariablemente ha adherido a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha la declaración conlleva para el derecho de la parte.

Ante ello, y advirtiendo que el recurrente aunque superficialmente, ha referido el agravio que le genera, no corresponde declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la petición esgrimida en el punto 2 del escrito de contestación de agravios.

III. Preliminarmente se debe indicar, que los argumentos referidos a la situación de los demás codemandados no tienen injerencia en el recurso, toda vez que el recurrente es el único apelante.

Ahora bien, para asegurar el cumplimiento de la cuota alimentaria, el artículo 553 del CCCN -al que remite el art. 670 CCCN-, establece que "el juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia".

Es decir, el Código Civil y Comercial en dicha norma otorga a la jueza facultades tendientes a asegurar el cumplimiento del alimentante luego de haber agotado

todas las instancias posibles para lograr su efectivización, basándose en que toda medida puede ser considerada razonable si es a favor del alimentado en relación al cumplimiento de la cuota.

Es que la responsabilidad estatal no termina cuando el juez emite la sentencia, pues requiere que el estado garantice los medios para ejecutar sus mandatos. Se trata en definitiva, de concretar el derecho del niño a la ejecución de la cuota alimentaria, habida cuenta que el beneficiario con una sentencia debe contar con la garantía para que el derecho que ha obtenido pueda ser cumplido en condición más rápida y efectiva que el sistema le pueda ofrecer." (J de Familia N° 3 de Rawson, 23/08/12, sentencia firme, El dial. Com).

Analizando los antecedentes relevantes, surgen los reiterados incumplimientos denunciados por la actora, tanto de los alimentos provisorios: en fechas 03/05/23, 09/10/23, 03/06/24, 10/06/24; como de los fijados en la sentencia definitiva y su aclaratoria SD 396/24 -firmes y consentidas-: en fechas 19/08/24, 11/09/24.

Incluso, en la providencia recurrida de 27/03/25, se le corrió traslado a los alimentantes del incumplimiento informado por la accionante, no recibiendo respuesta, ni explicación alguna.

Se les impusieron a los deudores alimentaros diferentes medidas a fin de compeler el cumplimiento de la asistencia alimentaria, como ser, intimaciones (10/06/24, 21/08/24), la inscripción en el registro de alimentantes morosos (16/09/24), la suspensión de sus líneas telefónicas, entre otras.

Es decir, que las sucesivas medidas dispuestas a fin de asegurar el cumplimiento fueron razonables, con la conducta mantenida por los incumplidores.

Puede observarse, que no obstante el progenitor alimentante denunció su nueva empleadora (11/06/25), a fin de que se efectúe el descuento de la cuota, debió ser intimado en fecha 11/07/25 a su pago hasta que la empresa tome razón de la manda.

Asimismo, sin perjuicio de que el oficio librado a la empleadora no consignó la suma mínima de $250.000 ordenada en la sentencia definitiva, una conducta orientada al cumplimiento de su obligación a su cargo, debió ser integrar la suma faltante de la retenida por la oficiada.

Bajo estos parámetros, desde el inicio del expediente y luego de más de un año de la sentencia definitiva, no se ha logrado aún el cumplimiento de la asistencia alimentaria en beneficio del niño, a pesar de las medidas de diversas medidas adoptadas.

"En nuestro país algunos pronunciamientos judiciales han dispuesto otro tipo de medidas para compeler al pago de los alimentos, como por ejemplo, la restricción para salir del país. El Tribunal Colegiado del 5° nominación de Rosario (…) prohibió salir del país al progenitor alimentante que incumplió la cuota alimentaria a favor de su hijo matrimonial, fijada por sentencia firme, después de que se hizo la denuncia penal y se inscribió al demandado en el registro de deudores morosos, todo infructuosamente". (Kemelmajer de Carlucci, Herrera Marisa, LLoveras Nora "Tratado de Derecho de Familia. Tomo II. Ed. Rubinzal Culzoni, pág 366 y ss).

En este sentido, cabe destacar que la medida es provisoria y su cese depende de la conducta asumida en el cumplimiento de la obligación, por el propio recurrente.

Por último, debemos enfatizar que la razón fundamental debe centrarse en el interés superior del niño y en su derecho alimentario, e incide en la decisión, que tiene derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, su interés moral y material debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda ocurrir en cada caso.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación y se confirma la resolución recurrida.

IV. Las costas de ésta instancia se imponen al recurrente vencido (arts. 69 y 70 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en primera y segunda instancia se tendrán en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los arts. 13, 32 in fine y ss. de la ley XIII N° 4 modif. N° 15.

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. <Persona 1> y confirmar la providencia de fecha 27 de marzo de 2025.

2) En la instancia de grado, deberá comunicarse a la empleadora del <Persona 8>, las sumas que

debidamente deberá retener en concepto de asistencia alimentaria de conformidad a la sentencia definitiva.

3) Imponer las costas de ésta instancia al recurrente vencido.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en ésta instancia del <Persona 4>, en la suma de pesos equivalente a 2 jus, y los y los de la <Persona 6>, en la suma equivalente a 4 jus, más IVA en caso de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°792 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS